



Bogotá, D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 2021-146
ACCIONANTE: ANGELA NICOL ROMERO PATARROYO
ACCIONADO: MEGALINEA S.A.

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

II. ANTECEDENTES

La señora ANGELA NICOL ROMERO PATARROYO, presentó acción de tutela en contra de MEGALINEA S.A., por los siguientes supuestos fácticos:

1. Relató que, el día 2 de enero de 2021, radicó por medio electrónico en la oficina del accionado derecho de petición.
2. Empero, a la fecha no ha recibido respuesta completa a su solicitud, particularmente en lo relativo a los desprendibles de nómina del periodo 3 de febrero de 2014 al 1 de marzo de 2018.

III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada que brinde contestación de fondo al derecho de petición que presentó.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído calendarado primero (01) de marzo de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el término



de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa.

La accionada MEGALINEA S.A., indicó que el día 2 de enero de 2021 a la 1:37 pm, recibió a través de correo electrónico, una solicitud proveniente de la dirección notificaciones.leneca@gmail.com que no pertenece a la accionante, en donde requería entregar información sensible de la actora como lo es información sobre salarios, aportes a seguridad social, desprendibles de pago y demás datos sobre los ingresos que esta persona percibió cuando estuvo vinculada a la Compañía.

Así mismo, señaló que la dirección de correo electrónico de la señora Romero Patarroyo Angela Nicol que reposa en la compañía, corresponde a esnicol_angel84@hotmail.com.

Al margen de lo anterior, refirió que en todo caso, el día 26 de enero de 2021 dio respuesta de manera oportuna, clara y de fondo a las solicitudes deprecadas, sustentando jurídicamente la procedencia o no de la entrega de la información solicitada.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. Desde otra arista, debe memorarse que, por línea jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido que **“quien instaure una acción de tutela por estimar**



vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél¹. (subrayas fuera de texto)

3. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones² al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una **respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición “(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

El párrafo 1° del art. 15 de la ley 1755 de 2015, dispone que “**En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos**”. (negritas propias)

Por su lado, el art. 16 ejusdem, indica que toda petición deberá contener, por lo menos, **los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica**, entre otros. (resaltado del despacho)

A su turno, el artículo 32 ibídem prevé que “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes y que salvo norma

¹ Ver Sentencias T-031 de 2007, T-835 de 200, T-298 de 1993, entre otras.

² Sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.



legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de esa norma”.

En ese orden, el canon 14 de la misma ley, contempla los términos que tienen las diferentes autoridades, entidades o personas para resolver las peticiones, así:

- (i) De manera general, el término para resolver las distintas modalidades de petición es de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma especial.
- (ii) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- (iii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, ha de advertirse que la presente acción constitucional encuentra su sustento en el derecho de petición enviado el día 2 de enero de 2021, mediante correo electrónico a la direcciones talentohumano@megalineacom.co y solicitudes1@megalineacom.co, mediante el cual ANGELA NICOL ROMERO PATARROYO-accionante- solicitó a MEGALINEA S.A.-accionada- la remisión de los siguientes documentos que se expidieron entre el 3 de febrero de 2014 y el 1 de julio de 2018: (i) desprendibles de nómina, (ii) soportes de pago de sus salarios, (iii) los pagos al Sistema de Seguridad Social que efectuó la empresa, (iv) desprendibles y soportes del pago de prestaciones sociales y vacaciones, (v) liquidación final de prestaciones sociales y el soporte de su pago y, (vi) contratos comerciales celebrados entre Megalínea S.A. Y Banco De Bogotá S.A.

Bajo tal perspectiva, de entrada, debe precisarse que la omisión endilgada a la accionada, comprende únicamente la falta de contestación en punto a los desprendibles de nómina del periodo 3 de febrero de 2014 al 1 de marzo de 2018 que, mediante el aludido petitorio, solicitó la actora.



Sobre el particular, se avizora que la entidad convocada contestó en su momento a la accionante que *“ los desprendibles de pago que se generaron durante la vigencia de su relación laboral con nuestra compañía, fueron enviados oportunamente conforme a cada nómina generada al correo que nos indicó Usted al momento de su vinculación laboral nicol_angel84@hotmail.comrazón por la cual, entendemos esta solicitud como superada, no obstante, conforme al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo anexaremos los desprendibles de pago sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato”*.

Así las cosas, se advierte que no se realizó ninguna manifestación expresa de la posibilidad o imposibilidad, de proporcionar dichos documentales a la accionada, pues el simple hecho de indicar que en el pasado le fueron remitidas, no satisface la petición actual, pues debió señalarse de manera precisa si para la fecha de la solicitud era viable o no remitir los desprendibles de nómina deprecados.

De manera que, luce evidente que la respuesta no es clara, congruente ni tampoco resuelve de fondo con lo pedido, por lo que se ordenará al representante legal de MEGALINEA S.A y/o a quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo, de manera clara y congruente, lo solicitado en el derecho de petición enviado el día 2 de enero de 2021 por la accionante, únicamente en lo relativo a *“la remisión de los desprendibles de nómina del periodo 3 de febrero de 2014 al 1 de marzo de 2018”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por ANGELA NICOL ROMERO PATARROYO, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al representate legal de MEGALINEA S.A y/o a quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de fondo, de manera clara y congruente, lo solicitado en el derecho de petición enviado el día 2 de enero de 2021, únicamente en lo relativo a *“la remisión de los desprendibles de nómina del periodo 3 de febrero de 2014 al 1 de marzo de 2018”*.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela, no sugiere el sentido de la respuesta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele al peticionario.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c2ca9910ea5c2da7ab7f8a9d9ff17035e01b6e784f6279476825f9da95ed2e2

Documento generado en 10/03/2021 05:52:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>